



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0578/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyo dispositivo se le ordena a la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 01584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. Segundo: Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor REYNALDO ANTONIO MAURICIO MORENO, en consecuencia, ORDENA al comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011 y los artículos 111 y 134 de la ley 96-04, por los motivos antes expuestos. Tercero: Declara el presente libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley no. 137-1,1 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Cuarto: Ordena la comunicación, vía secretaria digital, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, mediante el Acto núm. 52/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, acogió la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

El señor REYNALDO MAURICIO MORENO, aduce que su pensión debe ser reajustada, para que en adelante devengue el salario de Director Central de Operaciones Policiales, esto en virtud del Oficio no. 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sin embargo, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL entiende que de aplicarse desfavorecía al accionante, ya que el sueldo de un Director Regional es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (DR\$150,000.00), siendo el 80% el equivalente a ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$120,000.00).

El cumplimiento que se persigue es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que dispone: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado”.

La accionada alega que el accionante estaba devengado un sueldo de ciento treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 RD\$136,000.009, ya que el actual sueldo de Director Regional es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), lo que se estaría perjudicando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, la accionada no aportó ningún medio de prueba donde se demuestre lo alegado.

En esas atenciones, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Director Central de Operaciones Policiales, la Dirección General de la POLICIA NACIONAL omite recaudarle los montos que percibe, dado que no le incluyó en la resolución núm. 0015-2017 del Consejo Superior Policial, es evidente que este caso amerita. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Policía Nacional, alega entre otros motivos:

Que los hoy recurridos interpusieron una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin y propósito de que se le sea adecuada la pensión que devenga en la actualidad.

El Mayor General REYNALDO A. MAURICIO MORENO, depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de amparo en cumplimiento. a los fines que se le reconozca la adecuación de pensión. por haber ocupado la función de Director Central de Operaciones Policiales, P.N., en fecha 20/08/2004, algo que es totalmente improcedente ya que el mismo al momento de ser puesto en situación de retiro en fecha 03 del mes marzo del año 2010. (sic)

Los hoy recurridos se encuentran pensionados, por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años.

Los hoy recurridos ingresaron a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa que son puesto en situación de retiro. El día 05 del mes de Febrero del año 2004, fue promulgada la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que sustituye la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones. (sic)

El día 03 de agosto del año 2004, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 731-04, que establece el Reglamento de aplicación a la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 9604, para llenar el vacío jurídico dejado por el legislador, para la correcta interpretación y aplicación de la referida Normativa. Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones. (sic)

El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos. (sic)

El oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, establece: Devuelto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación. (sic)

Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley institucional no. 96-04, y habían desempeñados las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuraban en la comunicación.

El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñados funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían ha solicitar que suspensión le sea adecuada. (sic)

Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por lo que la ley es clara al decir que dicha adecuaciones, es solo del sueldo y no se refiere a compensaciones, especialismos y otras renumeraciones.
(sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 52/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2019), alegando:

Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de Diciembre del año 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia no. 030-02-2018-SSEN-00345 de fecha 18 de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Las pruebas y documentos relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00345, a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 979/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional, al recurrido Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, mediante el Acto núm. 52/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Intimación a pago de adecuación y puesta en mora mediante el Acto núm. 569/2018, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes el presente caso surge cuando el accionante y hoy recurrido, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, mediante el Acto núm. 569/2018, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), le solicitó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, la adecuación del monto de su pensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose en el Oficio núm. 01584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre del dos mil once (2011).

Sin embargo, al no recibir respuesta ni obtener cumplimiento del referido oficio, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que ordenó dar cumplimiento al Oficio núm. 01584.

No conforme con esa decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.
- b) Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la

Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c) La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d) En el presente caso, el depósito del recurso de revisión se realizó dentro del plazo establecido: la sentencia le fue notificada a la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y esta interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido se cumple con el referido plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y los precedentes de este tribunal.

e) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f) El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible porque satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 137-11. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar desarrollando el criterio respecto a las condiciones para que proceda el amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de la parte, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento es interpuesto por la Policía Nacional, quien solicita que se anule la Sentencia núm. 030-02-2018-

Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00345, que ordenó el cumplimiento de la Resolución núm. 0015-2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) y aprobada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 01584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

b) La Policía Nacional alega que debe anularse la sentencia recurrida, ya que violenta el artículo 110 de la Constitución dominicana, en cuanto a la irretroactividad de la ley, pues la ley se aplica en el porvenir y no tiene efecto retroactivo.

c) Para este tribunal constitucional es menester reiterar la distinción entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, mismo que fue establecido en la Sentencia TC/0091/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 11, literal d:

El amparo ordinario, previsto en el artículo 72 de la Constitución y regulado en los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución; mientras que el amparo de cumplimiento está previsto para, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, garantizar el cumplimiento o ejecución de una ley, acto administrativo, resolución administrativa o reglamento.

d) En relación con lo anterior, este tribunal, en sus sentencias TC/0205/13, TC/0193/14, TC/0261/14 y TC/0540/18 estableció:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (sic)

e) En la especie, el accionante y hoy recurrido, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, cuya procedencia se rige por el cumplimiento de los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a lo anterior, el juez de amparo se contradijo en la fundamentación, al conocer la acción como un amparo ordinario, pues estableció en la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), página 8, numeral 13 y 14, que:

13. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocida por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

14. (...) que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En consecuencia, luego de haber constatado que el tribunal de amparo erró al conocer la acción como un amparo ordinario y no como un amparo de cumplimiento (como es la especie), esto así por haber tomado como fundamento de la acción los artículos referidos en el literal inmediatamente anterior, en lugar de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, a pesar del mismo tribunal de amparo establecer que la finalidad de la acción era lograr el cumplimiento de dos disposiciones normativas, este colegiado procede a revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y se avoca al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo en cumplimiento

a) La parte accionante, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, interpuso un amparo de cumplimiento con la finalidad de que se le ordene a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional darle cumplimiento a la Resolución núm. 015-2015, del veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005), sobre la adecuación del monto de los salarios de la reserva de los pensionados de la Policía Nacional, misma que fue aprobada mediante el Oficio núm. 01584, el once (11) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

b) En cuanto al amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional se refirió en la Sentencia núm. TC/0009/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), al establecer que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a verificar si la parte accionante satisface las condiciones exigida por el legislador para declarar la procedencia o improcedencia del presente amparo de cumplimiento, establecidas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, a saber:

Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

d) La parte accionante satisface con el referido requisito, ya que solicita que se haga efectivo el acto administrativo que ordenó y autorizó la adecuación de los montos de pensionados de la Policía Nacional, cuyo beneficio alega para sí.

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.-Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

e) En relación con la legitimación del accionante, también se satisface con este requisito, pues el accionante Reynaldo A. Mauricio Moreno se encuentra dentro de la reserva de pensionados de la Policía Nacional desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004), según la certificación expedida por el Comité de Retiro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional; por tanto, el incumplimiento de la referida resolución cuya adecuación se solicita podría lesionarlo directamente.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

f) Sobre la indicación del recurrido, la parte accionante satisface este requisito, pues ha emplazado mediante el Acto núm. 569/2018, como autoridad competente para dar cumplimiento a la Resolución núm. 05/2015, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 107.-Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

g) Este requisito también queda satisfecho, pues el accionante puso en mora a la parte accionada, Comité de Retiro y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 569/2018, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dé cumplimiento a la Resolución núm. 05-2015; sin embargo, al no obtener respuesta de las referidas autoridades interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

h) De conformidad con el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, sobre la aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, incluye a los directores centrales y regionales para la adecuación del monto de la pensión, al establecer que:

En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor a ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

i) Resulto oportuno destacar que en la especie reposan en el expediente tanto la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre de (2005), contentiva de la solicitud de aumento del monto de pensiones para la reserva de oficiales de la P.N., como el Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, el doce (12) diciembre dos mil once (2011), en el cual se aprobó el aumento solicitado. De lo que se colige que la adecuación de esta pensión se encuentra amparada por la referida autorización emitida por la Consultoría del Poder Ejecutivo. Al respecto, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en el numeral 11, literal *n*, que:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

j) En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar procedente el presente amparo de cumplimiento y ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, darle cumplimiento al Oficio núm. 01584, emitido por el Poder Ejecutivo, el once (11) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual autorizó la adecuación del monto de la pensión a los pensionados de la reserva de la Policía Nacional.

k) Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 (*Astreinte, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*); este colegiado reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro (*ver las sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17*). Por consiguiente, este tribunal decide fijar la astreinte de que se trata en favor de la parte accionante en amparo de cumplimiento, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto Reynaldo A. Mauricio Moreno contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), aprobado por la Consultoría Jurídica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo, y a la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005).

QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y al recurrido, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario